



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/058/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA¹:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis².

Sentencia que **desecha** el Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova en contra del acuerdo de improcedencia relativo al expediente **CNHJ-QROO-563/2026 Y ACUMULADOS**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo CNHJ-QROO-563/2026 Y ACUMULADOS , emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual se determinó la improcedencia de los escritos de queja presentados por Erikc Sánchez Córdova.
Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzúl Gómez.
²En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Parte actora/ actor/promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Morena/Partido morena/morena	Partido político morena ³ .
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1.Contexto de la controversia.

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Primer bloque de escritos de queja.** En los meses de marzo y abril, la CNHJ recibió diversos escritos de queja, registrados con los folios **000622, 000623, 000624, 000625, 000626, 000627, 000629, 000657, 000658, 000661, 000662, 000663, 000713, 000714, 000715, 000717, 000729, 000748 y 00074**, presentados por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como de diversos medios de comunicación, por la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones; el posicionamiento anticipado e indebido del Senador mediante la apertura de cuatro Casas de Transformación; la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad. Asimismo, en cada una de las denuncias solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

³ Definición del Estatuto de morena: Artículo 1. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. Consultable en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_927de458b2da42d599dad8b1a1857a3e.pdf

3. **Radicación, admisión y acumulación de las quejas.** Posteriormente, el veintitrés de abril, la CNHJ radicó y admitió las quejas presentadas, asignándoles, de manera consecutiva y en el orden correspondiente, los números de expediente **CNHJ-QROO-193/2026 al CNHJ-QROO-211/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.
4. **Segundo bloque de escritos de queja.** En los meses de abril y mayo, la CNHJ recibió diversos escritos de queja, registrados con los folios **000764, 000765, 000767, 000775, 000782, 000783, 000791, 000792, 000802, 000803, 000819, 000820, 000823, 000829, 000840, 000841, 000842, 000865, 000867, 000888, 000889, 000912, 000914, 000926, 000927, 000941, 000942, 000998, 000999, 001000, 001009, 001027, 0001028, 001029, 001057, 001058, 001083, 001105, 001137, 001138, 001160 y 001192**, presentados por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como de diversos medios de comunicación. En dichos escritos denunció, entre otros hechos, la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones; realización y participación de eventos masivos, pinta de bardas y uso de imágenes de niños y niñas en actos políticos. Asimismo, en cada una de las denuncias solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
5. **Radicación y acumulación de las quejas.** Seguidamente, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles, de manera consecutiva y en el orden correspondiente, los números de expediente **CNHJ-QROO-238/2026 al CNHJ-QROO-275/2026**, y del **CNHJ-QROO-290/2026 al CNHJ-QROO-293/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.
6. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión y medidas cautelares, mediante el cual determinó su improcedencia, al considerar que no se actualizaba un peligro real e inminente para la vida interna de Morena.

7. **Tercer bloque de escritos de queja.** Los días 4, 5 y 8 de junio, la CNHJ recibió diversos escritos de queja, registrados con los folios **001503, 001521, 001531 y 001532**, presentados por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como de diversos medios de comunicación, por la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones. Asimismo, en cada una de las denuncias solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
8. **Radicación y acumulación de las quejas.** Seguidamente, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles, los números de expediente **CNHJ-QROO-380/2026, CNHJ-QROO-381/2026, CNHJ-QROO-382/2026 y CNHJ-QROO-383/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.
9. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El veinticuatro de junio, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión y medidas cautelares, mediante el cual determinó su improcedencia, al considerar que no se actualizaba un peligro real e inminente para la vida interna de Morena.
10. **Cuarto bloque de escritos de queja.** En los meses de mayo, junio y julio, la CNHJ recibió diversos escritos de queja, registrados con los folios **001234, 001360, 001477, 002074, 002076, 002098, 002109 y 002113**, presentados por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como de diversos medios de comunicación. En los escritos denunció, la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones, compra de pautas en redes sociales, realización y participación de eventos masivos, y en el despliegue de una campaña de desprestigio en redes sociales, mediante la difusión de información falsa en contra de un aspirante al proceso interno de la Coordinación Estatal de Defensa de la

Transformación en el Estado, conductas reiteradas, visibles y materialmente favorables en beneficio del Senador denunciado. Asimismo, en cada una de las denuncias solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

11. **Radicación y acumulación de las quejas.** Seguidamente, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles de manera consecutiva y en el orden correspondiente, los números de expediente **CNHJ-QROO-563/2026** al **CNHJ-QROO-570/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.
12. **Acuerdo impugnado.** El siete de agosto, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia, respecto de las quejas dentro de los expedientes **CNHJ-QROO-563/2026 Y ACUMULADOS**, al tener por actualizada la litispendencia, en relación con los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS**, **CNHJ-QROO-283/2026 Y ACUMULADOS** y **CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS**.
13. **Presentación del medio de impugnación.** El doce de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia mencionado en el antecedente inmediato anterior.
14. **Cédulas de publicación y retiro.** Los días trece y dieciocho de agosto, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados las cédulas de publicitación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

15. **Reglas de trámite.** El veintiuno de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio⁴ suscrito por la Secretaria de la ponencia IV de la CNHJ, mediante el cual remitió la documentación relativa al cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente respectivo.

⁴ CNHJ-SP-192-2026

16. **Registro y turno.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/058/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una determinación emitida por la CNHJ de morena, con motivo de una controversia de naturaleza intrapartidista.
18. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo emitido por la CNHJ de morena, en los expedientes CNHJ-QROO-563/2026 Y ACUMULADOS, mediante el cual determinó la improcedencia de las quejas promovidas, al estimar que se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS, CNHJ-QROO-283/2026 Y ACUMULADOS y CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS.

2. Cuestión previa

19. Durante la sustanciación del juicio se incorporó diversa documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora. Por tanto, antes de examinar la causal de improcedencia, corresponde determinar si dicha comunicación produce efectos en el presente expediente.
20. Este Tribunal considera que no debe reconocérsele eficacia procesal, porque no existe una manifestación cierta, actual e inequívoca de la parte actora dirigida a abandonar el JE/058/2026.
21. El artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista expresamente por

escrito. Dado que el desistimiento implica abandonar la instancia y concluir el medio de impugnación sin resolver la controversia, la voluntad correspondiente debe encontrarse plenamente acreditada y no puede presumirse ni deducirse de manifestaciones cuyo origen o alcance se encuentre controvertido.

22. Asimismo, conforme al artículo 2 de la Ley de Medios y al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ratificación permite corroborar que la decisión de desistirse corresponde efectivamente a la voluntad de quien promovió el juicio. Por ello, cuando la parte actora se retracta o manifiesta expresamente su intención de continuar antes de que el desistimiento sea ratificado y produzca efectos, no existe base para concluir anticipadamente el medio de impugnación.
23. En el caso, mediante el oficio CNHJ-SP-219/2026, la CNHJ informó que el veintiocho de agosto recibió por correo electrónico un escrito atribuido a la parte actora, mediante el cual expresaba su intención de desistirse de los procedimientos, quejas y medios de impugnación que se encontraran en trámite, incluso ante este Tribunal.
24. Sin embargo, la propia CNHJ señaló que esa manifestación se encontraba sujeta a ratificación y que estaba realizando el trámite correspondiente. Además, el escrito fue formulado de manera general y no identificó expresamente el JE/058/2026. Por ello, las constancias remitidas no acreditaban, por sí mismas, una decisión definitiva de abandonar este juicio.
25. Posteriormente, el cuatro de septiembre, -mediante correo electrónico- antes de que existiera una ratificación o determinación jurisdiccional que reconociera efectos a esa manifestación, la parte actora remitió escritos dirigidos a la CNHJ y a este Tribunal. En ellos manifestó que no ratificaba el desistimiento que se le atribuía y expresó su voluntad de que continuaran los procedimientos y medios de impugnación promovidos.
26. En el escrito dirigido a este órgano jurisdiccional individualizó expresamente el JE/058/2026 entre los asuntos respecto de los cuales solicitó que

continuaran su trámite y resolución. Esa manifestación resulta específica y directamente relacionada con este expediente, a diferencia de la remitida inicialmente a la CNHJ.

27. Mediante auto⁵, este Tribunal requirió al promovente para que presentara los originales de su escrito donde no ratificaba el desistimiento. En cumplimiento a dicho requerimiento, el once de septiembre, el promovente presentó ante la oficialía de partes las constancias originales de los escritos de referencia, con lo cual se tuvo por atendido el requerimiento formulado.
28. De lo anterior, este apartado no se utiliza para iniciar un nuevo medio de impugnación o modificar la controversia, sino para determinar si existe la voluntad cierta e inequívoca indispensable para concluir anticipadamente este juicio. En ese sentido, su contenido resulta suficiente para descartar que el desistimiento atribuido a la parte actora pueda considerarse ratificado.
29. Tampoco corresponde determinar en esta sentencia la autenticidad o autoría de la comunicación remitida el veintiocho de agosto. El análisis se limita a establecer sus posibles efectos procesales en este expediente y, para ello, basta advertir que la manifestación fue controvertida expresamente, no fue ratificada y, antes de que se le reconociera algún efecto, la parte actora individualizó este juicio y manifestó su intención de continuarlo.
30. En consecuencia, no ha lugar a tener por desistida a la parte actora ni a concluir el presente juicio con motivo de dicha comunicación. Superada esta cuestión, corresponde examinar la causal de improcedencia derivada del cambio de situación jurídica.

3. Improcedencia.

31. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁵ De fecha siete de septiembre.

32. En ese sentido, antes de proceder al fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser éstas de estudio preferente y de orden público de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
33. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
34. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o bien, este haya sido notificado conforme a la normativa aplicable. Por su parte, el artículo 31, fracción IV del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
35. Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.
36. Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con actos emitidos con motivo de procesos internos de los partidos políticos, resulta aplicable la jurisprudencia **18/2012** de la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**⁶, conforme a la cual, cuando la normativa interna de un partido establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla debe observarse también respecto de los medios de impugnación promovidos ante los órganos jurisdiccionales cuando se controviertan actos vinculados con ese procedimiento electivo.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2012>

37. En el caso del partido morena, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la CNHJ establece que, **durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**. Por tanto, cuando el acto controvertido se encuentra directamente relacionado con **un proceso interno de selección partidista**, el cómputo del plazo para su impugnación debe realizarse considerando todos los días, incluidos los sábados, domingos y días festivos.
38. En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto reclamado y comprende **cuatro días naturales**, al encontrarse todos ellos dentro del periodo en que, conforme a la normativa partidista, todos los días y horas son hábiles.
39. En el asunto que nos ocupa, la parte actora controvierte una determinación vinculada directamente con un proceso interno del partido morena, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para promover el presente medio de impugnación, resultan aplicables las reglas antes precisadas, particularmente aquella conforme a la cual todos los días y horas son hábiles.
40. Lo anterior, porque el siete de marzo, el Consejo Nacional de morena emitió el acuerdo⁷ mediante el cual aprobó los criterios generales para el proceso interno 2026-2027, relativo a la selección de las Coordinaciones Estatales, Distritales y Municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y mediante el cual instruyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizaran las acciones necesarias para su instrumentación.
41. En ese sentido, de la respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, derivado de la sentencia dictada en el expediente JE/42/2026⁸, se advierte que Morena informó que el proceso interno para la definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo tiene carácter partidista y organizativo.

⁷ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/ACUERDO_CN_APRUEBA-CRITERIOS-GENERALES-DEL-PROCESO-INTERNO-2026-2027.pdf

⁸ Emitido en fecha veintisiete de agosto del presente año, consultable en: http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Agosto/resolucion/27_6.pdf

42. Asimismo, precisó que la convocatoria fue emitida y aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional el **diecisiete de junio**, fecha a partir de la cual, según lo informado por el propio partido, dio **inicio formal el referido proceso interno, conforme a las etapas previstas en dicha convocatoria**.
43. En su Base Segunda se estableció que, a partir del veintidós de junio, iniciaría el periodo de registro de las personas interesadas en participar en dicho proceso de selección.
44. En ese sentido, con la emisión de la referida convocatoria, se actualizó el desarrollo formal del proceso interno de selección partidista, al encontrarse habilitada la etapa para que las personas interesadas manifestaran su intención de participar y fueran consideradas en el procedimiento correspondiente.
45. De las constancias que obran en autos se advierte que **la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el siete de agosto**, fecha que coincide con lo señalado por la misma en su escrito de demanda. Por tanto, al haber surtido efectos la notificación en esa misma fecha, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación comenzó a transcurrir el día ocho de agosto siguiente y concluyó el once de agosto.
46. Lo anterior puede ilustrarse de la siguiente manera:

Agosto 2026						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
				07 Emisión y notificación del acuerdo de improcedencia	08 Día 1 para impugnar.	09 Día 2 para impugnar.
10 Día 3 para impugnar.	11 Vencimiento del plazo para impugnar.	12 Presentación de la queja.				

47. Así, el once de agosto constituyó el cuarto y último día del plazo legal para promover el medio de impugnación, sin que pueda excluirse del cómputo los días sábado y domingo por tratarse de días inhábiles en términos del calendario ordinario, pues, como se ha señalado, la controversia se

encuentra vinculada con un proceso interno de morena y, durante el desarrollo de estos procedimientos, **todos los días y horas son hábiles.**

48. Lo anterior en relación a que el artículo 58 del Estatuto de morena establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Esta regla no constituye una disposición circunscrita exclusivamente al ámbito intrapartidista, pues, tratándose de actos relacionados con un proceso electivo partidista, su observancia trasciende al ámbito jurisdiccional, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2012.
49. En ese sentido, al haber concluido el once de agosto el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para controvertir la resolución, y toda vez que la demanda fue presentada con posterioridad a dicha fecha ante la autoridad responsable, **su promoción resulta extemporánea.** En consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios,** lo que impide a este Tribunal realizar un estudio de fondo y conduce al desechamiento del presente medio de impugnación.
50. De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido una conclusión coincidente al resolver los expedientes SUP-JDC-1399/2022, SUP-JDC-1055/202, SUP-JDC-537/2023 y acumulado, SUP-JDC-429/2023 y acumulado, así como SUP-JDC-1020/2024 y acumulado.
51. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** por extemporáneo el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS